



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/9282

15/04/2020

21529

**AUTOR/A:** ALCARAZ MARTOS, Francisco José (GVOX); ORTEGA SMITH-MOLINA, Francisco Javier (GVOX); GESTOSO DE MIGUEL, Luis (GVOX); GIL LÁZARO, Ignacio (GVOX)

#### RESPUESTA:

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). El artículo 98 de la Directiva citada, regulador de los tipos impositivos, prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan tipos impositivos reducidos que, de conformidad con el artículo 99 de la misma, serán fijados como un porcentaje de la base imponible para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma. Este, en sus categorías 3 y 4, establece lo siguiente: “3) Los productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina; 4) Los equipos médicos, los aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos, incluida la reparación de dichos bienes y la entrega de asientos infantiles para acoplar en automóviles;”.

Por tanto, los distintos Estados Miembros pueden optar por fijar tipos reducidos, dentro de las categorías que se establecen en dicho Anexo III de la Directiva 2006/112/CE. En este sentido, haciendo uso de esta posibilidad, el número 3º del apartado Dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992 establece que se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes: “Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación: (...) 3.º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.”



Por su parte, el número 6.º del apartado Uno.1 del mismo artículo 91 de la Ley 37/1992 señala que: “Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

- Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación: (...)
- 6.º Los siguientes bienes:
  - Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.º de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.1 de este artículo.
  - Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.
  - Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo. No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.”

En consecuencia, la normativa del IVA ha previsto la aplicación de tipos reducidos del Impuesto a todos los medicamentos y mayoría de productos sanitarios utilizados para luchar contra el SARS-coV-2 dentro de los límites previstos por la Directiva armonizada.

Con independencia de lo anterior, el Reino de España solicitó a la Comisión Europea una medida excepcional que permitiera la importación exenta de derechos de importación y de IVA de los bienes necesarios para hacer frente a la COVID-19.

Atendiendo el requerimiento de España y otros Estados miembros de la Unión Europea se ha aprobado la Decisión (UE) 2020/491 de la Comisión de 3 de abril de 2020, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020, cuando se trate de importaciones efectuadas por Entidades de derecho público y Entidades caritativas y sin ánimo de lucro.





Por otra parte, el pasado 22 de abril se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que ha establecido, en su artículo 8, la aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable hasta el 31 de julio de 2020 a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios. Esta medida va a permitir que el suministro de dicho material sanitario se realice de forma rápida y efectiva, Se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación extraordinaria y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia,

Por último, debe recordarse que el artículo 20.Uno, números 2º y 3º, de la Ley 37/1992 han previsto la exención del IVA a:

- “2º. Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.

Se considerarán directamente relacionados con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria. (...)

- 3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.”

A tales efectos se considerarán servicios de:

- Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.
- Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.



- Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

En consecuencia, están exentos de IVA los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria prestados por establecimientos públicos o privados que tengan por objeto el diagnóstico, la prevención o el tratamiento de la enfermedad derivada del SARS-coV-2.

Madrid, 19 de mayo de 2020